

7-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas del día tres de julio de dos mil veinte.

Analizada la denuncia suscrita por el señor [REDACTED] contra los señores Miguel Ángel Pereira, Carlos René Luna Salazar y Mario Alfonso Castillo Díaz, en ese orden, Alcalde Municipal de San Miguel, Gerente y Sub Jefe de Cultura y Deportes de la Alcaldía Municipal de San Miguel; en la cual se señalan los siguientes hechos:

i) El señor [REDACTED] denuncia “actos arbitrarios, discriminación laboral y persecución por asociación” en contra de su persona, que han “violentado” su estabilidad laboral y psicológica; puesto que el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el licenciado Carlos René Luna Salazar le citó para entregarle un escrito firmado sin sello, por medio del cual le notificaron la supresión de su plaza, contada a partir del día uno de enero del presente año, según acuerdo municipal.

ii) El denunciante asegura que su plaza estaba por el régimen de la “Ley de Salarios” desde hace más de quince años, por lo que no está de acuerdo con el procedimiento realizado por la Alcaldía Municipal de San Miguel. Asimismo, refiere que acudió a la Procuraduría General de la República para interponer una denuncia por dichos hechos.

iii) Según el denunciante, el argumento de la entidad edilicia en comento es falso, atentatorio e incorrecto en contra del señor [REDACTED] sin previo análisis ni estudio técnico para la supresión de la plaza; ya que su jefe inmediato, señor Oscar Orlando Valle Silva, nunca le llamó la atención por su desempeño laboral.

El denunciante afirma que ha sido perseguido y discriminado por parte del señor Mario Alfonso Castillo Díaz, por ser miembro del sindicato de la referida comuna.

Finalmente, menciona que se le han violentado los artículos 47 de la Constitución, 204 del Código de Trabajo, 73 de la Ley de Servicio Civil, 87 y 151 de los Convenios de la OIT.

Al respecto, antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de

la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso en particular, el señor [REDACTED] refiere que se le habría vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, puesto que se habría suprimido la plaza del cargo que éste ejercía dentro de la Alcaldía Municipal de San Miguel. Además, indica que sería víctima de acoso y discriminación laboral, y persecución por ser miembro del sindicato de esa entidad edilicia; al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido, de los hechos antes descritos no se advierten contravenciones a la ética pública; pues, éstos constituyen una inconformidad con el procedimiento de la supresión de la plaza del señor [REDACTED] dentro de la Alcaldía en comento; asimismo, estos refieren sobre conflictos laborales entre el primero y los señores Miguel Ángel Pereira, Carlos René Luna Salazar y Mario Alfonso Castillo Díaz, en ese orden, Alcalde Municipal de San Miguel, Gerente y Sub Jefe de Cultura y Deportes de la Alcaldía Municipal de San Miguel, lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último conocer dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Por otra parte, resulta pertinente aclararle al denunciado que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen la normativa ética que regula la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra los señores Miguel Ángel Pereira, Carlos René Luna Salazar y Mario Alfonso Castillo Díaz, en ese orden, Alcalde Municipal de San Miguel, Gerente y Sub Jefe de Cultura y Deportes de la Alcaldía Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, por los argumentos establecidos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalada para oír notificaciones la dirección que consta a folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co8